

UNIDAD JUDICIAL PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN PASTAZA

En el Juicio No. 16281201900120, hay lo siguiente:

SENTENCIA CONSTITUCIONAL

CASO N.º 16281201900120

Unidad Judicial Penal – Constitucional B de Pastaza

I. ANTECEDENTES

· Resumen de admisibilidad a trámite de la acción propuesta:

Una vez ingresada la acción de protección por el sorteo de ley le correspondió al suscrito su tramitación por lo que se identificó lo siguiente:

Que el acto ilegítimo demandado es la resolución primera de sesión extra - ordinaria del Consejo Universitario de fecha 23 de Enero de 2019, en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de la carrera de AGROINDUSTRIAS que comprende las asignaturas de Legislación Agroindustrial, Informática aplicada, Practicas Agroindustriales I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima no alimentaria y Química I al declarar desierto dicho proceso de selección mediante el siguiente argumento:

- 1.- Acoger el informe presentado por el Msc Victor Cerda Mejia, presidente de la comisión de Evaluación y Abg. Mireya Torres Masaquiza, Secretaria de la Comisión para los concurso de Méritos y Oposición de la Carrera de Agroindustrias.
- 2.- Declarar desierto y suspender el proceso para los concursos de Méritos y Oposición de la Carrera de agroindustrias, Asignaturas: Química I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima No Alimentaria, Practicas Agroindustriales I, Información Aplicada, Legislación Agroindustrial.

Del contenido de la demanda de acción de protección presentada por Diego Abelardo Sarabia Guevara, se establece que su alegación principal sobre la vulneración de derechos constitucionales, tiene relación con el derecho al debido proceso con énfasis en el derecho a la motivación – lo que se encuentran consagrado en el artículo 76 N.- 7 literal l) de la Constitución

Dentro de los plazos previstos por ley se dispuso lo siguiente:

En lo principal la demanda de acción de protección que antepone el señor DIEGO ABELARDO SARABIA GUEVARA, conforme lo dispuesto en los Art, 86 numeral 1; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 9 literal b) de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, acción jurisdiccional en contra del Rector de la Universidad Estatal Amazónica Dr. Julio Cesar Burgos, demanda que es clara y cumple por reunir los requisitos de ley, razón por lo que, se la ADMITE al trámite establecido por el Art. 88 de la Constitución de la República y Art. 13 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Que conformidad con lo prescrito en el numeral 3 del Art. 86 de la Carta del Estado y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control constitucional, se señala para el DÍA JUEVES 21 DE FEBRERO DEL 2019, a las diez horas (10h00), a fin de que tenga lugar LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL PÚBLICA a efectuarse en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Pastaza, fecha que se la señala en razón de la distancia en la cual deben ser notificadas las partes a fin de cumplir las normas constitucionales contenidas en los literales: a); b); c); y h) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la Republica.

Que de conformidad a lo solicitado por el legitimado activo de esta acción y lo tipificado en el Art. 86 numeral 2 letra d) de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el art. 8 numeral 4 de la Ley de la materia, que dispone respectivamente: “LAS NOTIFICACIONES SE EFECTUARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DEL JUZGADOR, DEL LEGITIMADO ACTIVO Y DEL ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN (...)” “...LAS NOTIFICACIONES SE HARÁN POR LOS MEDIOS MÁS EFICACES QUE ESTÉN AL ALCANCE DE LA JUEZA O JUEZ, DE LA PERSONA LEGITIMADA ACTIVA Y DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE DEL ACTO U OMISIÓN. DE SER POSIBLE SE PREFERIRÁN MEDIOS ELECTRÓNICOS(...)”.

Que se dispone que la señora Secretaria proceda a notificar con el contenido de la acción de protección, con el auto de calificación, a los legitimados pasivos esto es: a.- Al Dr. Julio Cesar Burgos Rector de la Universidad Estatal Amazónica en su despacho que lo tiene ubicado en el campus UEA paso lateral km 21/1 Vía Napo Ciudad de Puyo Cantón Pastaza Provincia de Pastaza; b.- De conformidad con lo dispuesto con el inciso final del Art. 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que dice “la jueza o juez deberá tramitarla y subsanar la omisión de los requisitos que estén a su alcance para que proceda la audiencia” se dispone notificar al señor Director Regional 4 de la Procuraduría General del Estado, con sede en la ciudad de Riobamba, Provincia de Chimborazo, lo cual deberá realizarse mediante comunicación escrita en su despacho, notificación que contendrá copia de la demanda y este auto, para dicha diligencia remítase atento deprecatario dirigido a uno de los señores Jueces de la Unidad Penal con sede en el cantón Riobamba, para lo cual la legitimada activa deberá presentar todas las facilidades del caso para el cumplimiento de la diligencia.

Con la declaración bajo juramento que efectúa la reclamante en el libelo cumple con la exigencia del literal g) del Art. 49 de Las Reglas del Procedimiento para el Ejercicio de las Competencias dictada por la Corte Constitucional (R. O. No 466, 13 XI 2008) de no haber presentado otra acción de protección por la misma materia y objeto.

Con posterioridad en franca aplicación de lo previsto en el último inciso del art. 10 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional al generarse incidente por falta de notificación a algunos legitimados pasivos se dispuso:

Conforme lo dispuesto por el suscrito en audiencia dentro de la presente causa, la señora secretaria notifique en forma personal al MSC, VICTOR CERDA (presidente por delegación del sr. Rector), DRA. RUTH IRENE ARIAS GUTIÉRREZ, DR. EDISON OSWALDO SAMANIEGO GUZMÁN, MAG. MARIA GERMANIA GAMBOA RIOS, MAGS. JUAN ELÍAS GONZÁLEZ RIVERA Y SEÑORITA JENIFER SHARLYN ZÚÑIGA MIRANDA, todos ellos en calidad de miembros del Consejo Universitario de la Universidad Estatal Amazónica; a D. LUIS BRAVO SANCHEZ, DRA. MARTHA MACIAS BARREZUETA, Y Dra. ESTELA MARIA SAN ANDRES LAZ, en su calidad de miembros de la Comisión de Evaluación y a la ABG. MIREYA TORRES P R O C U R A D O R A D E L A U E A

· De la solicitud y sus argumentos:

El accionante expresó lo siguiente: Es el caso que con fecha 02 de Enero de 2019, a través del diario La Prensa (Página 4 y 5), realiza la convocatoria a Concurso de Méritos y Oposición para el ingreso del Personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica. La Universidad Estatal Amazónica con fecha 02 de enero del 2019, en su página web, publica el Reglamento de Concurso de Méritos y Oposición para el ingreso del personal académico. En la referida publicación en el bloque de asignaturas para la carrera de Agroindustria, se convoca para la asignatura Materia Prima Alimentaria con las siguientes especificaciones: “... Asignatura: Materia Prima Alimentaria; Área del Conocimiento: Ingeniería Industria y construcción; Campo Específico: Industria y Producción; Campo detallado: Procesamiento de Alimentos; Perfil de Requerimiento: Título de Cuarto Nivel en relación al campo del conocimiento vinculado a las actividades de docencia e investigación...” Por mi parte en cuanto al concurso aprobé todas las fases, hasta cuando, al concurso se lo declaró de forma inmotivada DESIERTO, inobservando sin existir motivación alguna, conforme lo prevé el Art. 76, Numeral 7, Literal 1, de la Constitución de la República. Cabe destacar que, para la conformación de la Comisión evaluadora, para su integración debió garantizarse lo

establecido en el Art. 6, del Reglamento de Concurso de Méritos y Oposición para el ingreso del personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica (Reformado), que en su parte pertinente indica: "...En caso de que alguno de los miembros de la Comisión sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro, de conformidad con las normas precedentes."

Es decir que, al haberse presentado la excusa por parte del Dr. Amaury Pérez Martínez PhD, éste debió haber sido sustituido por otro miembro, como en efecto sucedió con el Dr. Luis Bravo Sánchez PhD, sin embargo esta sustitución debió haber sido de manera definitiva y para todo el proceso, garantizado y tutelado de esta manera el correcto desarrollo del Concurso de Méritos y Oposición.

Fundamento de derecho constitucional y marco legal.

Se ha violado mis derechos a recibir una Resolución emitida por el Consejo Universitario, de fecha 23 de enero de 2019, en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición, DEBIDAMENTE MOTIVADA, que como bien lo ha expresado el profesor Perfecto Andrés Ibáñez, una motivación debe contener atendiendo a su naturaleza y finalidad: a) Concreción. b) Suficiencia. c) Claridad. d) Coherencia. e) Congruencia. Es decir, la motivación en derecho debe contener y dejar constancia de los criterios seguidos en materia de interpretación, explicando el porqué de subsumir la acción contemplada en una determinada previsión legal. El problema jurídico se basa en la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, del debido proceso; y, del derecho a la defensa, por carecer de motivación la referida Resolución PRIMERA de sesión ordinaria del Consejo Universitario, de fecha 23 de enero de 2019, en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición, llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de la carrera de AGROINDUSTRIAS, que comprende las asignaturas de LEGISLACIÓN AGROINDUSTRIAL, INFORMÁTICA APLICADA, PRACTICAS AGROINDUSTRIALES I, MATERIA PRIMA ALIMENTARIA, MATERIA PRIMA NO ALIMENTARIA y QUÍMICA I, al Declararlo DESIERTO, violando lo establecido en el Artículo 76, numeral 7, literal l de la Constitución. La tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos es una garantía que se le abarca desde dos dimensiones: La primera es la posibilidad de acudir al juez para obtener tutela efectiva de mis derechos y la segunda dimensión es el derecho a organización y procedimiento, aspecto que no se cumplió dentro del proceso si así lo podemos llamar, al momento de declarar DESIERTO el concurso, concurso dentro del cual la única persona declarado APTO fui yo. Ahora bien, esta segunda vale la pena disgregar a fin de comprender lo que encierra el derecho a un debido proceso, que no es más que el apego irrestricto al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantías como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales. En este orden de ideas, de acuerdo a lo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte Constitucional del Ecuador, en relación del derecho a la tutela judicial efectiva, ha establecido que este derecho se expresa en tres momentos que se debió tomar en consideración a la hora de declarar desierto el concurso. El primer momento es el acceso a la justicia, puesto que como principal afectado de esta resolución jamás se tomó en consideración mi punto de vista ni mi opinión para decidir si se declara o no desierto el referido concurso, dejándome en la indefensión, el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la Ley, aspecto que tampoco se cumplió puesto que hasta el día de hoy desconozco cuál fue el debido proceso a fin de tomar la decisión de declarar desierto el concurso y finalmente el tercer momento se refiere a la ejecución de la resolución, parámetros que fueron desarrollados en la sentencia No. 121-16-SEP-CC del caso No. 0929-13-EP, en los siguientes términos:

"1) El acceso a la justicia (...) hace referencia al primer contacto de las personas con los órganos jurisdiccionales, en el reclamo por el reconocimiento de derechos frente a particulares y ante el Estado, en consecuencia, es importante que los ciudadanos pueden en primer lugar, presentar o interponer las acciones o los recursos que la Constitución y la ley les faculta"

"2) El desarrollo del proceso en estricto cumplimiento con la Constitución y la ley y en un tiempo razonable (...) la importancia de este parámetro radica en que no solo es factible el simple acceso a la justicia, sino que dicho acceso es solo un primer momento, que se complementa con la observancia de los medios procesales establecidos por la normativa, por parte de quienes administran justicia, y en cumplimiento de plazos razonables..."

“3) La ejecución de sentencia o resolución (...) las decisiones judiciales deben cumplirse, porque solo así pueden las personas estar realmente protegidas por el correcto inicio, desenvolvimiento y final de los procesos judiciales establecidos en la normativa”. De esta manera tenemos que nuestra Constitución de la República en el Art. 76, Numeral 7, Literal L, de la Constitución de la República que prevé: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...”, garantizando que exista una correcta aplicación en cuanto al procedimiento que debe darse a los procesos, además de contar con su motivación, cumpliendo de esta manera los requisitos de: Razonabilidad, Lógica y Comprensibilidad.

La Corte Constitucional en la Sentencia No. 024-18-SEP-CC, Caso No. 1029-15-EP, de fecha 17 de Enero del 2018, ha establecido parámetros que singularizan el test de motivación, indicando sobre sus requisitos: “...dentro del test de motivación, el estándar de razonabilidad debe ser entendido como un juicio de adecuación de la resolución judicial respecto a los principios y normas consagrados por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, la Corte Constitucional tiene la tarea de identificar si los juzgadores fundamentaron su decisión y construyeron su criterio sobre la base de las fuentes del derecho inherentes a la naturaleza de la causa. ... En relación con la lógica, la Corte Constitucional mediante sentencia N.º 069-16 SEP-CC, caso N.º 1883-13-EP, señaló que este criterio se relaciona " ...no sólo con la coherencia y concatenación que debe existir entre las premisas con la conclusión final, sino también con la carga argumentativa que debe existir por parte de la autoridad en los razonamientos, afirmaciones y finalmente en la decisión que vaya a adoptar". En igual sentido, mediante la sentencia N.º 056-16-SEP-CC, caso N.º 1971-12-EP, determinó que la lógica implica necesariamente la existencia de la debida coherencia entre las premisas y la conclusión, al decir que "... supone un silogismo, esto es, un razonamiento jurídico por el cual se vinculan las premisas mayores (que generalmente son proporcionadas por la normativa aplicable al caso en concreto) con las premisas menores (que se encuentran dadas por los hechos fácticos en los cuales se circunscribe y fundamenta la causa) y de cuya conexión se obtiene una conclusión (que se traduce en la decisión final del proceso)"... Comprensibilidad Este criterio constitucional consiste en el empleo, por parte del operador de justicia, de un lenguaje claro y pertinente que permita una correcta y completa comprensión de las ideas contenidas en una determinada resolución judicial⁵. La Corte Constitucional, mediante la sentencia N.º 293-15-SEP-CC, caso N.º 0115-12-EP, ratificó en "el deber de la claridad del lenguaje jurídico que tienen los órganos judiciales en el desarrollo de sus funciones jurisdiccionales. Desde esta perspectiva, el lenguaje jurídico es un vehículo en el que los ciudadanos adquieren conocimiento del derecho". Así también, mediante la sentencia N.º 091-16-SEP-CC, caso N.º 0210-15-EP, mencionó que este criterio reviste de "...especial importancia ya que a través del mismo se legitiman las actuaciones de los operadores de justicia en vista que sus resoluciones deben ser claras y descifrables no solo para las partes intervinientes sino para el auditorio social que deberá entender como lógicas y razonables las resoluciones alcanzadas más allá de su pericia o no en el ámbito del derecho".

De la revisión de la Resolución adoptada por el Consejo Universitario, con fecha 23 de enero de 2019, de verifica que ésta no cumple con los parámetros y requisitos de Motivación, conforme se establece en la Constitución de la República. Por lo que ante esta inobservancia a la Norma Constitucional por parte de la Comisión Evaluadora, debemos poner énfasis en que, la única manera de garantizar mi derecho en cuanto a la violación verificada, se encuentra establecida dentro de una de las Garantías Jurisdiccionales, misma que corresponde a la establecida en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, que indica: “Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.”, de la misma manera el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, indica: “Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los

derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.”

Sobre la protección y garantías de Derechos Constitucionales, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones, al respecto sobre el amparo eficaz y directo de los derechos resalta en su SENTENCIA No. 003-11-SEP-CC la vigencia del nuevo paradigma constitucional: El artículo 1 de la actual Constitución de la República establece que "el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia...", calificativo que denota a la Constitución como determinadora del contenido de la ley, el acceso y el ejercicio de la autoridad y la estructura del poder, siendo los derechos de las personas, a la vez, límites del poder y vínculos, por lo que la Constitución de la República es de directa e inmediata aplicación, y los derechos y garantías en ella contenidos justifican el orden institucional. La Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N. 0016-13-SEP-CC, caso N. 1000-12-EP nos refiere: La acción de protección constituye la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales (...) La acción de protección procede solo cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no la vulneración de un derecho constitucional.

- Identificación de los derechos presuntamente vulnerados por la decisión administrativa impugnada:

Del contenido de la demanda de acción de protección presentada por Diego Abelardo Sarabia Guevara, se establece que su alegación principal sobre la vulneración de derechos constitucionales, tiene relación con el derecho al debido proceso en la línea de falta de motivación – derecho que se encuentra consagrado en los artículos 76 N.- 7 literal l) de la Constitución.

- Pretensión concreta:

Solicita que a través de esta acción de protección sean reparados integralmente los derechos vulnerados debiendo para el efecto dejar insubsistente el acto ilegítimo – específicamente la resolución primera de sesión extra - ordinaria del Consejo Universitario de fecha 23 de Enero de 2019, en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de la carrera de AGROINDUSTRIAS que comprende las asignaturas de Legislación Agroindustrial, Informática aplicada, Practicas Agroindustriales I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima no alimentaria y Química I al declarar desierto dicho proceso de selección mediante el siguiente argumento:

- 1.- Acoger el informe presentado por el Msc Victor Cerda Mejia, presidente de la comisión de Evaluación y Abg. Mireya Torres Masaquiza, Secretaria de la Comisión para los concursos de Méritos y Oposición de la Carrera de Agroindustrias.
- 2.- Declarar desierto y suspender el proceso para los concursos de Méritos y Oposición de la Carrera de Agroindustrias, Asignaturas: Química I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima No Alimentaria, Practicas Agroindustriales I, Información Aplicada, Legislación Agroindustrial.

Decisión Administrativa impugnada:

Resolución primera de sesión extra - ordinaria del Consejo Universitario de fecha 23 de Enero de 2019, en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de la carrera de AGROINDUSTRIAS que comprende las asignaturas de Legislación Agroindustrial, Informática aplicada, Practicas Agroindustriales I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima no alimentaria y Química I al declarar desierto dicho proceso de selección.

- De la contestación a la demanda y sus argumentos:

El accionado en su réplica expresó lo siguiente:

Dra. C. Ruth Arias Gutiérrez PhD., Dr. C. Edison Samaniego Guzmán PhD, Msc. María Germania Gamboa Ríos, en su calidad de Miembros de Consejo Universitario; Msc. Víctor Cerda; Msc. Juan Elías González;

Dr. C. Amaury Pérez Martínez PhD, Dr. C. Luis Bravo Sánchez PhD, en su calidad de miembros de la Comisión de Evaluación, y Abg. Mireya Katherine Torres Masaquiza, Procuradora de la Universidad Estatal Amazónica, mayores de edad, ecuatorianos, servidores públicos, con capacidad suficiente por nuestros propios derechos y por lo que representamos según lo antes indicado, en referencia al proceso No. 16281-2019-00120, que por acción constitucional de Protección, sigue el señor Sarabia Guevara Diego Abelardo; a usted respetuosamente comparecemos y manifestamos: En ejercicio de lo determinado en el Art. 8, número 2, letra c) y Art. 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional -en adelante LOGJCC-, damos contestación a la acción propuesta, en alcance a lo manifestado por el Dr. Julio César Vargas Burgos, en su contestación indicamos lo siguiente:

La Universidad Estatal Amazónica, con fecha 02 de enero de 2019, publicó a través de los medios de prensa escritos nacional y local, así como en medios digitales de la institución, la convocatoria al Concurso público de Méritos y Oposición para el ingreso de personal Académico, en las carreras de Agroindustria, Agropecuaria, Forestal, Ambiental, Biología y Turismo, designándose siete Comisiones de Evaluación, de acuerdo al área del conocimiento para que realicen el proceso de evaluación de los postulantes. Con fecha 09 de enero de 2019, mediante Resolución PRIMERA de sesión extraordinaria de Consejo Universitario, se designó a los señores: Msc. Víctor Cerda – Presidente por delegación del Sr. Rector; Msc. Juan Elías González y Dr. Amaury Pérez, como docentes de la UEA; y Msc. Martha Macías, y Dra. C. Esthela San Andrés PhD. como docentes externas, para que conformen la Comisión de Evaluación para la carrera de Agroindustria, que ejecutaría el proceso de las asignaturas de: Química I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima No Alimentaria, Practicas Agroindustriales I, Informática Aplicada, y Legislación Agroindustrial.

El día 11 de enero de 2019 fueron notificados fueron por Talento Humano con su designación y así mismo con la nómina de postulantes entre los cuales para la asignatura de Química I, constaba el nombre de la señora Guardado Yordi Estela, conyugue del Dr. C. Amaury Pérez PhD., miembro de la Comisión, quien por este motivo presenta su excusa únicamente en la asignatura de Química I, y en virtud de su pedido se resuelve que su reemplazo para esa asignatura será el Dr. C. Luis Bravo.

Estos hechos no fueron conocidos por la Comisión de Evaluación hasta su primera reunión, el día 14 de enero de 2019, motivo por el cual la Comisión procede a revisar el Reglamento de Concurso de Mérito y Oposición para el ingreso del personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica (reformado), en el Art. 6 inciso final indica: “En caso de que alguno de los miembros de la Comisión sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de uno o varios concursantes, éste deberá ser sustituido por otro miembro...” destacando que el Reglamento no expresa si la sustitución del miembro de la Comisión, es general o como en este caso de forma parcial, es decir únicamente para una Asignatura, y al haber sido la Comisión de Evaluación constituida para un bloque de asignaturas en su conjunto, al no estar este caso determinado en el Reglamento antes indicado, en base a la Disposición General Tercera, se aplica lo que determina la Ley Orgánica de Educación Superior, que en su Art. 18 se refiere al ejercicio de la autonomía responsable y específicamente en sus numerales d) indica la libertad para nombrar entre otros a sus profesores y profesoras, y literal e) que indica la libertad para gestionar los procesos internos, en concordancia con el Art. 47 de la misma Ley, que indican que la máxima autoridad es el Órgano Colegiado Superior (Consejo Universitario), y que sus atribuciones se encontraran en su Estatuto.

Por lo que se remite con fecha 17 de enero de 2019, un informe a rectorado mediante oficio No. 08-CE-AGROI-UEA-2019, para que sea trasladado y resuelto por Consejo Universitario, como máximo organismo determinado por la Ley, quienes en sesión extraordinaria de 23 de enero de 2019, facultados por el Art. 18 de la LOES y el Art. 18 del Estatuto de la Universidad Estatal Amazónica, luego del análisis y con fundamento legal suficiente, resuelven la declaratoria de desierto del concurso que llevaba la Comisión de Evaluación de la carrera de Agroindustrias y consecuentemente la asignaturas a ellos designadas. Lo que fue notificado al legitimado pasivo tanto por correo electrónico y de forma física, por lo que no puede aducirse que desconocía del contenido de la Resolución, su acceso a este documento se prueba en su misma demanda la que está acompañada de la notificación. Señor Juez, es necesario que en primer lugar se determine de forma clara y precisa cual es el supuesto derecho constitucional que ha sido violentado, que a decir del legitimado activo es la Resolución Primera de la Sesión

extraordinaria del 23 de enero de 2019, fijado este punto se puede evidenciar que la Comisión de Evaluación no expidió ese acto administrativo, por lo tanto no debería ser considerado como legitimado pasivo, sin embargo fuera de toda lógica jurídica se ha llamado a comparecer de forma inadecuada a los miembros de esta Comisión de Evaluación por lo tanto es improcedente una acción constitucional contra ellos como se ha interpuesto.

Como ya se ha indicado el Acto Administrativo, emitido por el Consejo Universitario, cumple con los requisitos de validez que el Art. 99 del Código Orgánico Administrativo, ya que fue expedido por un Órgano con competencia como lo disponen los artículos 49, 65, del COA, posee un objeto determinado, expresa la voluntad, se ciñe al procedimiento y posee motivación, que según el Art. 100 del COA, es: “En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. (LECTURA DE LA RESOLUCIÓN)
2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.
3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” Requisitos que cumple a cabalidad la Resolución Primera de Consejo Universitario adoptada en sesión extraordinaria el 23 de enero de 2019, así como goza de los parámetros que la Corte Constitucional ha indicado que debe tener una resolución motivada esto es: razonabilidad, lógica y comprensibilidad.

“Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar como los enunciados normativos se adecuan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica por su lado, implica coherencias entre las premisas y la conclusión, así mismo entre esta y la decisión. Una decisión comprensible, por ultimo debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto.”

Ratificamos nuestro pronunciamiento de que el legitimado activo intenta impugnar vía constitucional el Acto Administrativo emanados por Consejo Universitario, el cual gozan de la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, y que posee una vía judicial adecuada conforme así lo señala el Art. 329 del Código Orgánico General de Procesos, COGEP. Actos administrativos cuya vía de impugnación no es la Acción de Protección sino la vía Contenciosa Administrativa, prevista en la Sección III “PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO” del Capítulo II del Libro IV, artículos 326 al 331 del COGEP. Vía que sería la adecuada y eficaz, por lo que esta acción constitucional es improcedente de acuerdo al Art. 42 numeral 4 de la LOGJCC.

La Corte Constitucional en un caso similar ha expresado: “Segundo.- La acción de protección, de acuerdo a las normativas señaladas anteriormente, no es un proceso para resolver meras inconformidades del participante en un concurso de mérito y oposición o de simples expectativas o presunciones de una cuestión particular regulada en normas infralegales, sino procede ante la real vulneración de un derecho constitucional, la cual debe ser evidenciada mediante un ejercicio de argumentación constitucional que les corresponde a los jueces en la demanda de garantía, descartando los aspectos como los mencionados anteriormente, a fin de evitar la yuxtaposición de la justicia ordinaria con la justicia constitucional, ya que su competencia o facultad se circunscribe únicamente a la tutela y la consecuente reparación de derechos constitucionales y los previstos en tratados internacionales sobre derechos humanos...” “...el juez debe justificar a partir de su finalidad

primordial que es la protección de derechos constitucionales; es decir, verificar la vulneración de derechos constitucionales, a través de una debida argumentación, a partir de lo cual pueda arribar a la conclusión de si el tema debatido corresponde a un asunto de legalidad o de constitucionalidad, particular que ha sido tratado en numerosas sentencias expedidas por esta magistratura constitucional. Así pues, se estableció la siguiente regla jurisprudencial acerca de la competencia: “El juez que conoce de garantías jurisdiccionales de los derechos debe adecuar sus actuaciones a las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales que integran el ordenamiento jurídico ecuatoriano; por tanto, los filtros regulatorios para determinar su competencia se circunscriben a la vulneración de derechos constitucionales, mas no a problemas que se deriven de antinomias infra constitucionales...”

Por lo tanto, al haber sido desvirtuado, de forma motivada y argumentada este punto de legalidad, referente a una supuesta “indebida aplicación de la norma legal” es improcedente pretenderse que, el Juez Constitucional, revise esta aplicación mediante Acción de Protección, puesto que para ello existe el Control de Legalidad que, como sabemos, corresponde a la justicia ordinaria. En el caso concreto, a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Como lo ha determinado la Resolución de Consejo Universitario, un Concurso Público de Méritos y Oposición debe cumplir con los principios de transparencia ante la colectividad, por lo que al existir la posibilidad de que la Comisión de Evaluación sea cuestionada es no solo prudente sino legalmente procedente que sea suspendida, el legitimado activo ante este hecho indica que ha sido perjudicado y por tal razón solicita una reparación material, lo cual no tiene asidero jurídico, la Corte Constitucional en casos similares ha expresado:

“La Corte Constitucional ha manifestado en reiteradas ocasiones que el concurso de oposición y méritos tiene como finalidad asegurar una selección objetiva en virtud de los méritos de la o el aspirante, a fin de garantizar, por un lado, la eficiencia, eficacia y calidad de la administración pública, y por otro lado, el derecho constitucional a la igualdad formal y material de los aspirantes, establecido en los Artículos 11 numeral 1, y 66 numeral 4 de la Constitución de la República, ya que a través de un mecanismo estándar para la selección e ingreso de personal, se garantiza que todos quienes deseen participar en un concurso de oposición y méritos para ingreso a la administración pública lo hagan en igualdad de condiciones y oportunidades. De esta manera, el concurso de méritos y oposición constituye uno de los más efectivos sistemas de selección, ya que permite que quienes aspiren a ingresar a la administración pública lo hagan en base a sus méritos, esto es en base a la demostración de conocimientos, capacidades y habilidades a través de pruebas objetivas”

“Prima facie cabe señalar que si bien la Constitución de la República garantiza el derecho a desempeñar empleo y funciones públicas con base en mérito y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional, no es menos cierto que para ello, la persona debe cumplir con los requisitos que imperativamente la misma Constitución del Ecuador determina, a fin de obtener un puesto en la institución del Estado en forma permanente, esto es ganar un concurso de mérito y oposición. Al respecto, el artículo 228 de la Constitución de la República menciona: El ingreso al servicio público, el ascenso y la promoción en la carrera administrativa se realizarán mediante concurso de méritos y oposición, en la forma que determine la ley, con excepción de las servidoras y servidores públicos de elección popular o de libre nombramiento y remoción. Su inobservancia provocará la destitución de la autoridad nominadora. Entonces, es requisito sine qua non para el acceso al servicio público, participar, cumpliendo las normas que regulan el ingreso al servicio público y resultar ganador de un concurso de mérito y oposición, en virtud de la cual la ley protege el derecho al trabajo, es decir, la garantía constitucional de aquel derecho en favor de una persona se produce únicamente como resultado de ser ganador de un concurso de mérito y oposición. Por lo tanto, será improcedente desde un punto de vista constitucional sostener o alegar una supuesta vulneración del derecho al trabajo durante el desarrollo procedimental del concurso si no se demuestra haber ganado en dicho concurso público. En consecuencia, cabe recordar que el hecho que la accionante esté participando en un concurso de mérito y oposición, no le otorga per se la garantía del derecho al trabajo, pues este resulta una expectativa que no genera derecho, sino una vez que haya triunfado cumpliendo todos y cada uno de los requisitos previstos para tal efecto...”

Como lo que se deja muy en claro que el conceder a la sociedad la certeza de que este tipo de procesos serán transparentes genera una protección de los derechos en general ante el interés particular del cual no existe un derecho en firme sino una mera expectativa. En todos los procedimientos se deben respetar los derechos Constitucionales, no solo del legitimado activo, sino también de los legitimados pasivos que como se ha evidenciado en este caso, no han incurrido en ningún tipo de violación constitucional, y gozamos de la seguridad jurídica que no es otra que la certeza de que las normas preestablecidas deben ser observadas, y así declararse la improcedencia de esta acción. Además de tener en cuenta el Debido Proceso que nos asiste.

PETICIÓN CONCRETA

Por lo expuesto, en apego a lo que establecen los numerales 1, 3 y 4 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos a usted que en sentencia rechace la Acción de Protección planteada en nuestra contra, declarando la inexistencia de violación de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL JUEZ CONSTITUCIONAL

Competencia

La competencia de este Juez está dado por lo que el Art. 86 y 88 de la Norma Fundamental del Estado instauran al respecto, y que casualmente, por este trámite conforme el numeral 2 del Art. 86 ibídem, el suscrito Juez ejerce las funciones de Juez Constitucional, pero fundamentalmente por lo que el numeral 3 del Art. 11 y Art. 173 de la Carta Magna estatuye.

Naturaleza de la acción de protección
Es necesario partir indicando que en las constituciones modernas no solamente se establecen derechos, sino también garantías, las cuales se construyen en forma de mecanismos para garantizar la tutela efectiva de los derechos de los individuos, siendo oportuno en esta ocasión enfocarnos en el estudio de la denominada acción de protección, misma que se encuentra reconocida en nuestra Constitución, específicamente en el Art. 88, que la define de la siguiente manera:

El artículo 88 de la Constitución de la República: La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Es decir, la acción de protección se constituye en aquella garantía jurisdiccional encargada de tutelar de forma directa y eficaz los derechos tanto reconocidos en la norma constitucional, así como en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Por lo que, esta garantía nace y existe para proteger los derechos constitucionales, de tal forma que los jueces en su conocimiento deben garantizar que la acción preserve la naturaleza para la cual fue creada, centrando su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales.

Es decir, las autoridades judiciales se encuentran en la obligación de que al resolver una acción de protección, emitan un análisis debidamente motivado tendiente a determinar si en un caso concreto se vulneraron o no derechos constitucionales.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 034-16-SEP-CC dentro del caso N.º 0103-13-EP estableció que:

Por consiguiente, conforme lo señalado por este Organismo en las sentencias Nros. 146-14-SEP-CC y 175-14-SEP-CC, la acción de protección es una garantía amplia en tanto tutela todos los derechos constitucionales

que no se encuentren reconocidos por otra garantía jurisdiccional. En este escenario, los jueces constitucionales entendidos como los actores protagónicos en la protección de derechos en el conocimiento de una acción de protección, tienen la obligación de centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos, y a partir de aquello, luego de una argumentación racional, determinar si el caso analizado corresponde ser conocido por la justicia constitucional o caso contrario, por la justicia ordinaria. Por lo que las sentencias que se adopten en la resolución de esta garantía jurisdiccional y que sin efectuar previamente este análisis se limiten a señalar que el tema debatido corresponde a un tema de legalidad, desnaturalizarán el objeto de la garantía y por tal razón incurrirán en una vulneración de derechos constitucionales. En este sentido, los jueces constitucionales para arribar a la conclusión de que un tema debatido corresponde a un asunto de constitucionalidad o de legalidad, deben centrar su análisis en la verificación de la vulneración de derechos constitucionales.

· Análisis constitucional

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción de protección, esta judicatura establece el siguiente problema jurídico:

Resolución primera de sesión extra - ordinaria del Consejo Universitario de fecha 23 de Enero de 2019, en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de la carrera de AGROINDUSTRIAS que comprende las asignaturas de Legislación Agroindustrial, Informática aplicada, Practicas Agroindustriales I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima no alimentaria y Química I al declarar desierto dicho proceso de selección

¿Vulneró el derecho al debido proceso en la línea de la motivación, establecido en el artículo 76 N.- 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador?

Será menester realizar mi análisis identificado lo siguiente: Es necesario en esta dinámica verificar si existe vulneración a los derechos constitucionales invocados por el legitimado activo esto es si el acto administrativo fue inmotivado y consecuentemente arbitrado y lógicamente que no se encuentren dentro de los presupuestos y garantías constitucionales, pues, la doctrina y jurisprudencia constitucional, señalaron en diversas ocasiones que el análisis del acto implicaba, también, constatar la garantía al debido proceso; por ello, se debe hacer la constatación de elementos como la causa y la motivación del mismo, teniendo en cuenta que no se analiza la mera legalidad o facultades del delegatario (seguridad jurídica), por cuanto sus funciones ya están plenamente establecidas dentro de la estructura del Estado constituyéndose en actos administrativos de mera legalidad.

Determinado que para la realización del Concurso de Méritos Oposición para el ingreso de personal Académico de la Universidad Estatal Amazónica se estableció una Comisión de Evaluación conformada por los siguientes profesionales: Víctor Cerda – Amaury Perez Martínez – Juan Elías Gonzales Rivera – Martha Macías Barrezueta – Esthela Maria San Andrés, notificados que fueran de sus designaciones - actuado dentro de sus competencias – conocen la excusa presentada por uno de sus miembros Amaury Perez Martínez – respecto al concurso convocada en la materia QUIMICA I al manifestar el referido docente que mantiene un conflicto de intereses pues su cónyuge se encuentra participando en el mismo – particular que se resuelve aceptando la excusa del docente referido Amaury Perez Martínez designando en su reemplazo al profesional Luis Bravo Sánchez – disponiéndose por tanto que a excepción del concurso para la materia QUIMICA I - el docente Amaury Perez Martínez continuaba conformando la comisión respecto al resto de materias que son: Legislación Agroindustrial, Informática aplicada, Practicas Agroindustriales I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima no alimentaria.

En uso de sus facultades legítimas los miembros de la comisión, observando los cronogramas proceden a realizar la revisión de méritos de los postulantes en las materias de Legislación Agroindustrial, Informática aplicada, Practicas Agroindustriales I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima no alimentaria – declarando entre otros apto para continuar en el concurso en MATERIA PRIMA ALIMENTARIA al legitimado activo SARABIA GUEVARA DIEGO ABELARDO y a RUIZ MARMOL HERNAN PATRICIO – lo que se notifica a los postulantes con fecha 16 de Enero del 2019 por parte de la Abg. Mireya Torres Masaquiza conforme consta de autos a fojas 15.

Conforme consta de fojas 16 – se determina que el presidente de la comisión Víctor Cerda con fundamento en el art. 8 último ítem del Reglamento reformado vigente para el concurso convocado resuelve elevar en consulta del Consejo Universitario a fin de que este se pronuncie respecto a validar o no la actuación de la Comisión de Calificación pues el art. 6 del Reglamento aplicable al concurso no es claro respecto a determinar si la sustitución del miembro de la comisión es total o parcial. Es en base a esta consulta que se emite la resolución primera en sesión extra - ordinaria del Consejo Universitario de fecha 23 de Enero de 2019, en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de la carrera de AGROINDUSTRIAS que comprende las asignaturas de Legislación Agroindustrial, Informática aplicada, Practicas Agroindustriales I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima no alimentaria y Química I –que se resuelve declarar desierto dicho proceso de selección mediante el siguiente argumento:

1.- Acoger el informe presentado por el Msc Victor Cerda Mejia, presidente de la comisión de Evaluación y Abg. Mireya Torres Masaquiza, Secretaria de la Comisión para los concurso de Méritos y Oposición de la Carrera de Agroindustrias.

2.- Declarar desierto y suspender el proceso para los concursos de Méritos y Oposición de la Carrera de Agroindustrias, Asignaturas: Química I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima No Alimentaria, Practicas Agroindustriales I, Información Aplicada, Legislación Agroindustrial. Corresponde entonces verificar sobre este acto respecto a declarar desierto el concurso – tomando en cuenta los antecedentes expuestos – si los argumentos en que se sustentó dicha decisión cumplen con los parámetros mínimos de motivación. Para establecer el análisis correspondiente respecto al tema se deberá partir manifestado que la regulación normativa en la esfera estatal, y en el sistema administrativo, es necesaria y primordial por cuanto regula la actividad social o general de un Estado constituyendo un ambiente de paz y seguridad en sus administrados, empero todo poder debe tener un límite en sus actuaciones y para ello necesariamente debe estar regulado por un sistema superior que contenga al aparato estatal como lo expresa el maestro Paolo Comanducci en su texto y exposición "Constitucionalización y teoría del derecho" establece una propuesta de NEO-CONSTITUCIONALISMO teórico, ideológico, metodológico, toda vez que resulta aplicar el catálogo constitucional con una ideología y una correlativa metodología explícitamente, como una teoría concurrente con la positivista que en este caso son las normas, reglamentos y leyes orgánicas que regulan las actuaciones de las instituciones públicas, no buscando administrar con actos contradictorios a la Constitución, sino actuando en correlación y aplicación directa, dicho de otra manera, todo acto de institución pública debe estar normado y motivado con apego a la Constitución caso contrario los acuerdos, reglamentos, decretos, otros, no tendrían validez ni vigencia.

Es por ello que la administración pública debe tener límites en su actividad, y dentro de éstos límites en particular a la protección judicial del administrado frente a la misma administración. Aquí reside uno de los pilares esenciales de la temática del derecho administrativo: “La protección del administrado contra el ejercicio irregular o abusivo de la función administrativa”. Entonces diremos que es importante tener un ordenamiento para el control sistemático en la actuaciones de cada una de las instituciones, siempre y cuando no estén contrarias a la Constitución y a lo que en esencia protege la misma, así vemos la importancia del derecho positivo en la regulación y en el desarrollo de un Estado, advertimos su importancia al decir que, el derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía, esto es, toda la creación jurídica del órgano estatal que ejerza la función legislativa. El derecho positivo puede ser de aplicación vigente o no vigente, dependiendo si la norma rige para una población determinada, o la norma ya ha sido derogada por la promulgación de una posterior. No sólo se considera derecho positivo a la ley, sino además a toda norma jurídica que se encuentre escrita (decretos, acuerdos, reglamentos, otras.).

El debido proceso es “una piedra angular del sistema de protección de los derechos humanos; es, por excelencia, la garantía de todos los derechos humanos y un requisito sine qua non para la existencia de un Estado de derecho, considerándose como derecho de toda persona al debido proceso, como principio de orden legal y de este debe partir toda actuación del poder público, respetando esta garantía básica, al cual toda persona tiene derecho y que tienden a asegurar un resultado legal y justo para los justiciables, es por ello que en todo Estado con garantías mínimas, se debe respetar el debido proceso y ello implica la protección de la persona ante el poder del Estado y su delegatarios.

La Corte Interamericana, sobre el debido proceso, en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Unidos Mexicanos, párr.117.: En opinión de esta Corte, para que exista “debido proceso legal” es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales.

La Corte Constitucional, sentencia No-0001-09-SCN-CC, caso No.-0002-08-CN, 2009 respecto al debido proceso indica: Desde el punto de vista formal, el debido proceso es la sumatoria de actos preclusivos y coordinados cumplidos por el funcionario competente en la oportunidad y lugar debidos, con las formalidades legales, conjugándose en él los principios de legalidad y de juez natural, limitados en el tiempo, en el espacio y en el modo. En sentido material, el debido proceso es el adelantamiento de las etapas del proceso y el cumplimiento de las distintas actuaciones.

Es por ello que en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia el debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos, interés general y libertades de toda persona. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades o garantías; esto se conoce como “derecho a un recurso”. Sobre esta inferencia legal y constitucional, decimos que los funcionarios públicos o quienes actúan como delegatarios del Estado deben atender a los principios básicos del debido proceso en todo ámbito penal, administrativo, civil, administrativo y otros. La administración pública es un sistema necesario para el ordenamiento de un Estado; sin embargo, todos estos poderes deben estar subordinados a la Constitución. El Estado constitucional de derechos es una etapa superior del Estado social de derechos y un concepto amplio, que alude al gobierno sometido a leyes, con énfasis en el respeto a los derechos y garantías de las personas. Por otro lado, al decir que todas las actuaciones de los poderes públicos deben, obligatoriamente, estar subordinadas a la Constitución entendemos que los delegatarios del Estado deben actuar con estricto cumplimiento a ella lo cual conlleva a que un acto emanado de la administración pública debe brindar la suficientes garantías sobre la seguridad jurídica y el debido proceso; dentro de este último se encuentra la motivación en la que fundamenta su decisión. Así, la motivación del acto administrativo consiste en dejar constancia de las auténticas razones por las que la administración adopta la decisión y tiene como fin permitir al destinatario poder enfrentarse y, en su caso, combatir, ese acto administrativo. Se trata de expresar los motivos que justifican el acto administrativo. El requisito de la motivación se traduce en que la administración pública exprese las razones de hecho y de derecho en las que el acto administrativo descansa; con este requisito se controla la causa (origen) del acto.

El Art. 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República vigente, dispone en su parte pertinente: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

Por su parte la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá, dentro de la sentencia de fecha 2 de febrero de 2001 (Fondo, reparaciones y Costas) ha establecido: “En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.”

Por su parte el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas ha referido: “No concebimos una resolución satisfactoria al interés de las partes y a la posibilidad de acrecentar la justicia, si no va precedida de una adecuada motivación; situación que igualmente es compartida por el Comité y existen precedentes dictados en esa dirección.” La Corte Constitucional del Ecuador en la SENTENCIA No 092-13-SEP-CC, caso No 0538-11-EP manifestó lo siguiente: La motivación de las resoluciones de poderes públicos y más aún de los órganos jurisdiccionales, constituyen una garantía esencial para evitar la arbitrariedad y lograr el cumplimiento efectivo de las decisiones adoptadas. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en múltiples fallos la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir que sea fundada en los principios constitucionales; ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje.

En el mismo sentido la Corte indica: “Para que determinada resolución se halle correctamente motivada es necesario que la autoridad que tome la decisión exponga las razones que el Derecho le ofrece para adoptarla. Dicha exposición debe hacérsela de manera razonable, lógica y comprensible, así como mostrar cómo los enunciados normativos se adecúan a los deseos de solucionar los conflictos presentados. Una decisión razonable es aquella fundada en los principios constitucionales. La decisión lógica, por su lado, implica coherencia entre las premisas y la conclusión, así como entre ésta y la decisión. Una decisión comprensible, por último, debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto”. La garantía constitucional de motivación de las actuaciones y actos de la administración pública de acuerdo a lo que establece el Art. 99 numeral 5 del Código Orgánico de la Administración es uno de los requisitos para la validez del acto administrativo, Art. 99.- Requisitos de validez del acto administrativo. Son requisitos de validez: 5. Motivación.” Por otra parte, el artículo 100 de la norma antes citada (COA) establece lo que se debe observar para la motivación: “Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará: 1 El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance. 2 La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo. 3 La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Con esto se confirma que toda actuación administrativa debe contener requisitos ligados a la motivación lo cual impedirá que exista un libertinaje de quien ostenta el poder; pues, toda decisión debe seguir ciertos parámetros de coherencia, independencia y justicia lo cual no ocurre en el acto impugnado. Al efecto la Dra. Carla Espinoza Cueva, en el texto “Teoría de la motivación de las resoluciones judiciales y jurisprudencia de casación y electoral”, la motivación debe ser: expresa, clara, completa, legítima y lógica. Expresa.- Este requisito, tiene relación con el hecho de que los funcionarios, al momento de dictar una resolución, deben señalar los fundamentos que sirvieron de soporte para sustentar su tesis, sin remisión a otros actos procesales;

Clara.- El pensamiento debe ser aprehensible, comprensible y examinable, y el juez no dejar lugar a dudas sobre las ideas que expresa. La motivación, lo mismo que toda la resolución en su conjunto, debe evitar expresiones ambiguas y procurar que el lenguaje utilizado, aunque técnico, sea totalmente exacto, de forma que no se preste a distorsiones o falsas interpretaciones. Así, por ejemplo, la motivación no es clara cuando no contiene en su redacción referencias concretas que permitan singularizar su razonamiento, como específicamente referido al caso, y alude a generalidades y casos hipotéticos no venidos al tema, o es construida con un lenguaje completamente estereotipado.

Completa.- Debe abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Debe emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y someténdolas a valoración crítica. El juez consignará las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia ya atañe a la fundamentación en derecho de la resolución porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria; la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos. La descripción fáctica es el presupuesto de la aplicación de la ley y, por tanto, un requisito de la motivación en derecho de la resolución;

Legítima.- Debe basarse en pruebas legales y válidas. Ahora debemos recordar que la valoración que hace el juez de estas pruebas tiene que ser total y sobre toda la prueba, pues la verdad a medias, es falsedad. En consecuencia, para que exista legitimidad de la motivación, la valoración de la prueba debe ser correcta; no debe ser absurda o arbitraria. Debe ser verdadera, respetando tanto los principios de valoración como las reglas de la lógica, y existe ilegitimidad de la motivación cuando el juzgador prescinde de pruebas esenciales, computa pruebas inexistentes o valora pruebas inválidas; Lógica.- Por último, debemos observar en la motivación los principios lógicos que guían el razonamiento correcto. Como se observa, este es un requisito transversal que afecta a los otros requisitos. La motivación, en términos generales, debe ser coherente y debidamente derivada o deducida, pero utilizando las máximas de la experiencia, la psicología y las reglas de la sana crítica. Para que una sentencia sea coherente debe ser congruente, es decir, que sus afirmaciones guarden una correlación adecuada, inequívoca, que no dé lugar a dudas sobre las conclusiones a las que llega y no contradictoria. Para que la sentencia sea debidamente motivada se requiere que sus conclusiones sean concordantes, es decir, que correspondan con un elemento de convicción, y se deriven de aspectos verdaderos y suficientes para producir razonablemente el convencimiento del hecho.

En el caso en análisis se puede establecer que la resolución emitida por el Consejo Universitario, adoptada esta en sesión extraordinaria de fecha 23 de Enero del 2019, a toda luz advierte en si misma ser carente de motivación toda vez que no se ha respetado los componentes mínimos, como ser completa por falta de argumentos destinados a justificar y convencer sobre la decisión, requisito fundamental ya que la sola presencia de aquello brindaría la intención de actuar con apego al principio de seguridad a los administrados pues la decisión de por si contaría con suficientes elementos facticos para resolver y sobre los cuales se justificaría su decisión – sin embargo aquello en el caso que ocupa este análisis es inexistente y se dice esto pues la resolución revisada no propone siquiera antecedentes, como informes, ni hechos que sean aplicables a la norma invocada por los miembros del Consejo Universitario, pues, conforme se deja ver y de manera alarmante se confunde incluso una consulta emanada desde la comisión de Calificación en la que se buscaba un pronunciamiento del Consejo Universitario respecto a validar o no las actuaciones emanadas de esta (Comisión de Calificación) siendo el argumento principal que el art. 6 del Reglamento aplicable al concurso no es claro respecto a determinar si la sustitución del miembro de la comisión es total o parcial – sabiendo en la resolución emanada el Consejo Universitario darle el valor de informe a la consulta generada siendo aquello tan evidente que en la parte resolutive se dice textualmente “...1.- Acoger el informe presentado por el Msc Victor Cerda Mejia, presidente de la comisión de Evaluación y Abg. Mireya Torres Masaquiza, Secretaria de la Comisión para los concurso de Méritos y Oposición de la Carrera de Agroindustrias...”, es decir sin la existencia mínima de antecedentes jamás podría hablarse de motivación tornándose por ende cualquier intento al respecto en una motivación vacía pues será imposible que la misma incorpore la causa (origen), motivo (porque) y razón (juicio lógico). La causa orienta y determina la voluntad, y aun mas, la validez formal y material de la decisión en cuanto ocurre al fin institucional. El motivo impulsa al decisor después de conocer el problema tras evaluar y sopesar las acciones; y, la razón es la que legitima racional o razonablemente la legitimidad de la decisión asumida. Requisitos, en concreto, que no fueron observados en la presente resolución ya que al no contar al menos con un informe respecto a la consulta realizada por la Comisión de Calificación ni siquiera era de su entender y conocimiento el problema propiamente dicho, haciendo imposible aquello el que se pueda evaluar y sobre poner acciones que de manera racional o razonable determinen la legitimidad de la decisión asumida.

El insigne profesor Manuel Atienza sobre la decisión (o fallo) dice: “Explicar una decisión significa en efecto mostrar cuáles son las causas que la motivaron o los fines que se pretenden alcanzar al tomar la decisión. Justificar, sin embargo, implica ofrecer razones dirigidas a mostrar el carácter aceptable o correcto de esa decisión. Lo que exigimos de los órganos que toman decisiones públicas es que justifiquen sus decisiones; el razonamiento jurídico es un tipo de razonamiento práctico, no dirigido a explicar, sino a justificar decisiones.” No existe lógica toda vez que dentro del texto – al contraer el mismo una cita textual de la consulta formulada al Consejo Universitario por parte de la Comisión de calificación- no se puede realizar una coherente y debida argumentación referente a las normas constitucionales y legales que sirvieron para concluir que el concurso debía declararse desierto, pues conforme ya se sostuviera en renglones anteriores al no ser de su entender y conocimiento el problema propiamente dicho, pues no existe un estudio razonable de fácticos previos por parte del Consejo Universitario, es imposible el que se pueda evaluar y sobre poner acciones que de manera racional o razonable determinen la legitimidad de la decisión asumida - más aun cuando se deja de antemano informado el existir postulantes declarados aptos para continuar con el concurso – aspecto que imposibilitaba concluir en esa decisión de manera lógica (art. 44 del Reglamento del concurso) – ya que

adicional la consulta que motiva la resolución en análisis reiteraba en un hecho ya resuelto y que efectivamente determino que el docente Amaury Perez Martínez continuaba conformando la comisión respecto al resto de materias que son: Legislación Agroindustrial, Informática aplicada, Practicas Agroindustriales I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima no alimentaria – circunstancia que fuera ratificada de manera verbal por este (Amaury Perez Martínez) en audiencia, debiendo por ende concluir en este punto manifestado que si bien en la resolución se citan normas estatutarias – reglamentarias y normativas estas se constituyen en meras enunciaciones las que de por si no determinan una debida fundamentación y motivación.

Se debe resaltar que el Consejo Universitario incurre en la motivación conocida doctrinariamente como vacía, considerada que cualitativamente no existe en el caso dado, pueden aparecer más de una proposición colocadas como si fueran argumentos, pero analizándolas, evaluándolas con respecto a los medios probatorios que contiene el proceso y de acuerdo a la naturaleza y a las particularidades del caso concreto, resulta que ninguna de ellas constituye argumento alguno que pueda sustentar la solidez y la validez de la decisión - motivación que no es facultativa sino imperativa en todo acto emanado de la administración pública. Es por ello que Constitución de la República del Ecuador, instruye: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de Parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Es obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, al resolver los procesos sometidos a su conocimiento, se encuentran obligadas a aplicar directa e inmediatamente la "Constitución" en su sentido material; esto es, toda norma que por su sustancia o contenido sea identificable como constitucional. Siendo esta su obligación sin permitirse arbitrariedades como emitir un fallo sin la debida motivación que a postre implica una jactancia de poder en especial al no dar las razones y motivos por las cuales se emite una resolución de no apto que afecta a la legitima activa, como se indicó no se realizan por lo menos enunciación de normas vigentes, peor aún se analizó la pertinencia para la aplicación en el caso en concreto apoyado de aspectos técnicos que sirvan de sustento para resolver. Definitivamente, la procedencia de la acción de protección supone la existencia de una violación a un derecho fundamental consagrado tanto en la Constitución de la República del Ecuador y en los tratados internacionales de derechos humanos. Como su nombre lo indica, los derechos humanos o fundamentales son de titularidad estricta de personas (seres humanos) o colectivos (grupos humanos). Como ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, tales derechos existen como contrapeso ante posibles actos de arbitrariedad del poder público del Estado, y es sobre este último que recaen las obligaciones de respetarlos y garantizarlos.

En este mismo orden de ideas la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, que para muchos juristas lo catalogan como el "amparo interamericano", al referirse a la

Protección Judicial que señala: "Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen su derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por las personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales". Convención en la que los estados partes se comprometen: a) Garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decida sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) Desarrollar las posibilidades del recurso judicial; y, c) Garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso",

En la especie, el suscrito al haber realizado un prolijo análisis sobre la vulneración a derechos de orden constitucional - en lo que respecta al análisis de FONDO se desprende la vulneración de derechos constitucionales como es el previsto en el Art. 76 - Garantías Básicas del Debido Proceso numeral 7) letra 1) MOTIVACION, que ha sido invocado por el legitimado activo, en razón del papel que cumpla como juez constitucional en el paradigma del Estado de "Derechos y Justicia".

Respecto a declaración de violación del derechos constitucional, se debe indicar que la protección no proviene de actos de mera legalidad, no se pretende el reconocimiento de un derecho que se encuentra ya constituido como es el Derecho al libre desarrollo de la personalidad que goza el legitimado activo, al comprobar que se han violentado los derechos fundamentales al no explicarse de manera motivada dentro del concurso de méritos y oposición las razones por las que se declaró desierto, limitándose exclusivamente a cumplir con formatos institucionales sin acatar lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador respecto a la garantía de motivación para que la mencionada decisión no sea considerada como arbitraria y subjetiva a los intereses de los participantes. En la parte de FORMA o informal, dentro de las acciones de protección, debo analizar subsidiariamente las normas determinadas en el artículo 40, como se demostró en el presente la vulneración al derecho al Debido Proceso, motivación de la resoluciones de los poderes públicos, que fueron conculcados mediante la actuación del Consejo Universitario que mediante uno de sus miembros en la audiencia trato de justificar la decisión del cuerpo colegiado, hecho que debía haberse tomado en cuenta al momento de motivar la decisión, de la misma manera el representante de la Comisión Calificadora quien refirió exclusivamente haber realizado una consulta al órgano superior con el fin de que se convaliden sus actuaciones y que en su informe si explico que existían participantes declarados aptos circunstancias que en su conjunto han impedido - entre otros - al legitimado activo continuar en el concurso sin saber los fundamentos de las decisiones tomadas desde el poder institucional.

Respecto a la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho la corte Constitucional en Sentencia No. 085-12-SEP-CC. Caso No. 0568-11-EP. Indica: No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces en la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás vías previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial"), devienen en ineficaces para la protección de esos derechos, debido a la naturaleza del trámite propio de cada una de las acciones en la jurisdicción ordinaria, caracterizado por la dilación que genera su propia sustanciación, así como por la interposición de recursos, lo que no es desconocido por el foro ni por los usuarios del sistema de administración de justicia, siendo ello público y notorio, y respecto de lo cual no amerita que se exija prueba, por expreso mandato del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial. La larga espera que implica el trámite de un proceso judicial en la jurisdicción ordinaria sin duda alguna contradice el objeto de la acción de protección, esto es, el amparo directo y eficaz de derechos constitucionales. De aceptarse el criterio expuesto por los legitimados pasivos, implica que en todo caso de vulneración de derechos constitucionales, la afectada deba transitar por el largo y engorroso trámite de un proceso judicial en las "otras vías judiciales". Razón que al verificar la violación de los derechos fundamentales del legitimado activo el acceder a la vía contenciosa administrativa su reclamo por las características del proceso se prologaría la afectación del derecho resultando la vía constitucional el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos fundamentales y que incluso podría traer consecuencias irreparables, razón por la cual se busca la reparación inmediata por vía constitucional considerada por su

celeridad y eficacia como manifestó el insigne Tratadista Luigi Ferrajoli en su obra Derecho y Razón” Los Derechos son solo un papel si no se incluyen las garantías adecuadas”.

· DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional en nombre del pueblo soberano del Ecuador y por autoridad de la constitución y las leyes de la república, el suscrito juez expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que si existe vulneración de derechos constitucionales específicamente al debido proceso en la garantía de la motivación, consagrado en el artículo 76 número 7 letra l) de la Constitución de la República de Ecuador.

2. Aceptar la acción de protección presentada por el legitimado activo DIEGO ABELARDO SARABIA GUEVARA en contra de la Universidad Estatal Amazónica

3. Como medidas de reparación integral se dispone lo siguiente:

3.1. Dejar sin efecto el acto administrativo proveniente del Consejo Universitario esto es la resolución primera de sesión extra - ordinaria del Consejo Universitario de fecha 23 de Enero de 2019, en el proceso de Concurso de Méritos y Oposición llevado a cabo por la Comisión de Evaluación de la carrera de AGROINDUSTRIAS que comprende las asignaturas de Legislación Agroindustrial, Informática aplicada, Practicas Agroindustriales I, Materia Prima Alimentaria, Materia Prima no alimentaria y Química I al declarar desierto dicho proceso de selección.

3.2. Para restituir el derecho vulnerado por la autoridad administrativa se dispone:
· Retrotraer el concurso público de méritos y oposición a la fase de informe y notificación de méritos del legitimado activo DIEGO ABELARDO SARABIA GUEVARA y demás participantes declarados aptos en las materias de Materia Prima Alimentaria, Materia Prima No Alimentaria, Practicas Agroindustriales I, Información Aplicada, Legislación Agroindustrial - QUIMICA I.

· A efectos de garantizar el principio de participación y celeridad en el proceso deberá seguir actuando la Comisión de Evaluación debidamente integrada por Víctor Cerda – Amaury Perez Martínez – Juan Elías Gonzales Rivera – Martha Macías Barrezueta – Esthela Maria San Andrés, en las materias de (Materia Prima Alimentaria, Materia Prima No Alimentaria, Practicas Agroindustriales I, Información Aplicada, Legislación Agroindustrial) – respecto al concurso convocada en la materia QUIMICA I con sus integrantes: Víctor Cerda – Luis Bravo Sánchez – Juan Elías Gonzales Rivera – Martha Macías Barrezueta – Esthela Maria San Andrés.

· Se proceda de manera inmediata a realizar una reprogramación del cronograma establecido para el efecto el cual deberá ser notificado de manera inmediata a los participantes del concurso a través de la plataforma de la Institución y en los correos personales designados en el concurso esto previo a la continuación de las etapas siguientes.

· De existir impugnación a los resultados el Tribunal de Apelación deberá atender dichos pedidos en los plazos que resulten fijados en la restructuración del cronograma de concurso esto a fin de que se respete al principio de igualdad.

3.3. Como medida de satisfacción, ordenar que el Rector de la Universidad Estatal Amazónica, a través de su representante legal, efectúe la publicación de la presente sentencia en su portal web, a través de un hipervínculo ubicado en un lugar visible y de fácil acceso, en su página principal. La publicación deberá

permanecer por el término de tres meses. El Rector de la UEA, deberá informar a esta Judicatura Constitucional de manera documentada, dentro del término máximo de veinte días, el inicio de la ejecución de la medida; y, veinte días después de transcurrido el termino de tres meses, sobre su finalización.

3.4. Como garantía de no repetición se exhorta a las Autoridades de la Universidad Estatal Amazónica y en forma especial a la Directora de la Procuraduría de la mencionada Institución de Educación Superior, a respetar las Garantías Básicas del Debido Proceso, debiendo informar a los diversos departamentos, secretarias, unidades, comisiones el contenido de la sentencia y su obligación constitucional de motivar las decisiones.

4. Se envié atento oficio a la Defensoría del Pueblo de Pastaza a efectos que realice un seguimiento de lo dispuesto en la presente sentencia, posterior de lo cual en el plazo de un mes se haga conocer los resultados.

5.- Incorpórese los escritos presentados por lo legitimados pasivos los mismos que fueron considerados en la acción tramitada. Actué la Abg. Elizabeth Moya en calidad de Secretaria encargada del despacho por ausencia del Abg. Jacobo Castillo.-Notifíquese.

6. En atención a lo dispuesto en el Art. 86 No.5 de la Carta Magna, y numeral 1 del Art. 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ejecutoriada esta sentencia, remítase copia del fallo a la Corte Constitucional. Sin Costas.

7.- Notifíquese. f: QUITO CORTES AURELIO, JUEZ

Lo que comunico a usted para los fines de ley.

MOYA ANGULO ELIZABETH NOEMI
SECRETARIA (E)